

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0180/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Tlalpan  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Copia de las licencias o permisos otorgados para autorizar la construcción de una obra en específico.

Por la entrega de información en un formato  
ilegible



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Licencias y permisos de construcción, información confidencial, datos personales, clasificación, acta del comité, versión pública.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	20
<b>IV. RESUELVE</b>	21

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0180/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>..

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0180/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El siete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075122000020, a través de la cual solicitó copia de las licencias o permisos para la realización de la construcción en un predio en específico, incluyendo:

1. Constancia de alineamiento y número oficial.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. Constancia de uso de suelo
3. Manifestación de Construcción
4. Licencia o permiso de construcción

2. El veinte de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Informó que derivado de la consulta realizada a la Base de Datos de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, se encontró con los siguientes documentos:
  - Manifestación de Construcción con Registro RG/TL/3029/2016, para la construcción de nueve viviendas.
  - 1ª Prórroga de Manifestación de Construcción número 4/PON/009/2020/14, con fecha de autorización 16 de diciembre de 2019, expediente que contiene:
    - Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 36/2016 con fecha de expedición 20 de enero de 2016.
    - Certificado único de Zonificación de Uso de Suelo FOLIO: 66618-151DECA16 con fecha de expedición 21 de octubre de 2016.
- Preciso que esta documentación se entregará en versión pública constantes de 14 fojas útiles.
- Por último, señaló que el Comité de Transparencia en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2020, emitió el Acuerdo A01/CTSE01/AT/2020, cuan la cual pretende sustentar la elaboración de

las versiones públicas de las documentales solicitadas, **sin remitir el Acta señalada.**

3. El veinticuatro de enero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó señalando lo siguiente:

*“La información proporcionada está en un formato ilegible, lo cual hace nugatorio mi derecho de acceso a la información público.” (Sic)*

4. El veintisiete de enero, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El once de febrero, se recibieron tanto en la cuenta de correo electrónico de esta Ponencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El dieciocho de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente sin que hubiese manifestado a lo que su derecho convenía.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veinte de enero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiuno de enero al once de febrero**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **veinticuatro de enero**, esto es, al **segundo día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



CDMX DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Delegación TLALPÁN

Fecha: 28/12-5-19 Clave de firmas: TITALPAN\_RMC\_3

NOMBRE DEL TRÁMITE: PRÓRROGA DEL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B o C

MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN "B"  MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN "C"

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2019

Director (a) General de Admistración Urbana

Los que suscribimos la presente con la personalidad que tenemos reconocida en este expediente, venimos a prorrogar el registro de manifestación de construcción tipo B o C.

No. RG/TL 302916 con fecha de expedición 15 de diciembre de 2016 y fecha de vencimiento: 16 de diciembre de 2019

Número de Prórroga solicitada: 1 Permisaje de aviones de la obra: 0, %

Descripción de los trabajos que sirven a finar o cubrir para construir la obra

Se trata de la construcción de un edificio de 9 viviendas conformado por sótano, planta baja más 2 niveles, para una construcción total de 1,884.82 m<sup>2</sup>, superficie b.n.b. 113,00 m<sup>2</sup>, Superficie s.n.b. 1,771.82, contará con 16 cajones de estacionamiento.

Motivos que justifican la renovación de la obra

Por problemas económicos

REQUISITOS:

- Formato de solicitud TITALPAN\_RMC\_3, por duplicado debidamente requisitado en el apartado de Pedagogía con firmas autografiadas.
- Comprobante de pago de derechos por la prórroga, equivalente al 25% de los derechos que se causaron por el registro, análisis y estudio de la manifestación de construcción. (Original y copia).
- Manifestación oficial con fotografía tanto de actualización o cambio de domicilio o cambio profesional o pasaporte o certificado de nacimiento reciente o credencial para votar o licencia para conducir (Original y copia).
- Documento con el que se acredita la personalidad, en los casos de representación legal. (Original y copia)

FUNDAMENTO JURÍDICO

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal Artículos 24 fracción III y 64

Código: Artículo, fracción, inciso, subinciso del Código Fiscal de la Ciudad de México Artículo 185, último párrafo

Documento a obtener Prórroga de Registro de manifestación de construcción tipo B o C

Vigencia del documento a obtener 1 (1) año

Precedencia de la Alternativa o Negativa Firma Alternativa firma, Fricode.

NOMBRES Y FIRMAS

Propietario, poseedor o interesado Nombre Firma

Representante legal

Director responsable de obra Arg. Jesús Guillermo Serván Feregrino

Responsable en seguridad vial

Responsable en diseño urbano y arquitectura

Responsable en instalaciones

Observaciones En obligación del solicitante informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o a la Delegación, según sea el caso, el cambio de alguna de las circunstancias de origen.

...

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Delegación TLALPÁN

000014 FOLIO 36/2016

FORMATO AU-10 VIGENCIA 2 AÑOS

CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y/O NÚMERO OFICIAL

SE EXPIDE CONSTANCIA DE NÚMERO OFICIAL Fecha de expedición 20 DE ENERO DE 2016

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA VOLCÁN SANTA MARÍA (ANTES CEDROS)

Para ser usado únicamente en la calle FUEBLO SAN PEDRO MÁRTIR Delegación TLALPÁN

Número oficial asignado 11 Coligación al alineamiento asignado en la parte visible de su edificio, con un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de que se emitan los Artículos 22 y 23 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

SE EXPIDE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS Fecha de expedición 20 DE ENERO DE 2016

Zona Histórica  SI  No Zona Patrimonial  SI  No

Afectación  SI  No Restricciones  SI  No

al frente

FLOR SILVESTRE

63.50 10.00 12.00 8.00 16.00

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA VOLCÁN SANTA MARÍA (ANTES CEDROS)

CONFORME A PLANO DE ALINEAMIENTOS Y DERECHOS DE VÍA, LÁMINA 378 DE MAYO DE 2013

Esta Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, no prejuzga sobre derechos de propiedad y se expide sobre datos proporcionados fehacientemente por el propietario o poseedor y bajo su responsabilidad. A-HNC

Elaboró: Antrop. César Chávez Contreras Jefe de Alineamientos y Números Oficiales

Expedite y autorice:

Sin embargo, al observar que estas fueron entregadas en versión pública, es necesario en el presente caso, realizar el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***<sup>4</sup>. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Conforme a las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Copia de las licencias o permisos para la realización de la construcción en un predio en específico, incluyendo:

1. Constancia de alineamiento y número oficial.
2. Constancia de uso de suelo

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.

3. Manifestación de Construcción
4. Licencia o permiso de construcción

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Que derivado de la consulta de la Base de Datos de la Unidad de Jefatura Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, se encontró con los siguientes documentos:
  - Manifestación de Construcción con Registro RG/TL/3029/2016, para la construcción de nueve viviendas.
  - 1ª Prórroga de Manifestación de Construcción número 4/PON/009/2020/14, con fecha de autorización 16 de diciembre de 2019, expediente que contiene:
  - Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 36/2016 con fecha de expedición 20 de enero de 2016.
  - Certificado único de Zonificación de Uso de Suelo FOLIO: 66618-151DECA16 con fecha de expedición 21 de octubre de 2016.
- Preciso que esta documentación se entregará en copia simple en versión pública constantes de 14 fojas útiles.
- Por último, señaló que el Comité de Transparencia en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2020, emitió el Acuerdo A01/CTSE01/AT/2020, cuan la cual pretende sustentar la elaboración de las versiones públicas de las documentales solicitadas, **sin remitir el Acta señalada.**

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, solicitando en el presente caso el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia, petición que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero, de la presente resolución administrativa.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de forma medular como agravio lo siguiente:

*“La información proporcionada está en un formato ilegible, lo cual hace nugatorio mi derecho de acceso a la información público.” (Sic)*

**SEXTO. Estudio de agravios.** De conformidad con la inconformidad presentada y aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de quien es recurrente, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, tenemos que la parte recurrente en este caso se inconformó, por que los documentos entregados se encuentran ilegibles al ser testada parte de la información que contienen.

En este sentido, es importante traer a colación lo que señala la Ley de Transparencia, respecto al procedimiento clasificatorio de la información considerada como confidencial y la elaboración de versiones públicas:

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### Capítulo I

#### *De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.*

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XII. Datos Personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

**XXII. Información Confidencial:** *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

.....

**XLIII. Versión Pública:** *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

...

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*

**III. Se generen versiones públicas** *para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

...

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud*

de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

## **TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).
- Que se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos

de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.

- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**

En ese orden de ideas y en términos de la normatividad antes señalada se procedió a analizar las documentales que fueron entregadas a la parte recurrente consistentes en:

- Manifestación de Construcción con Registro RG/TL/3029/2016, para la construcción de nueve viviendas.
- 1ª Prórroga de Manifestación de Construcción número 4/PON/009/2020/14, con fecha de autorización 16 de diciembre de 2019, expediente que contiene:
  - Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 36/2016 con fecha de expedición 20 de enero de 2016.
  - Certificado único de Zonificación de Uso de Suelo FOLIO: 66618-151DECA16 con fecha de expedición 21 de octubre de 2016.

De las cuales se observó que fueron testados los siguientes datos:

1. Nombre del propietario.
2. Nacionalidad
3. Folio de la credencial de elector
4. Domicilio particular

5. Teléfono
6. Correo electrónico
7. Firma del propietario

Datos que revisten de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo segundo y 186 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, el carácter de ser personales e irrenunciables, intransferibles, e indelegables los cuales deberán de protegerse, y no se encuentran sujetas a temporalidad alguna, teniendo dicho carácter de manera indefinida.

Una vez señalado lo anterior, es importante resaltar que, en el caso en concreto el Sujeto Obligado no acreditó que estas versiones públicas se encontraban debidamente clasificadas, debido a que el **Acta por el cual el Comité de Transparencia aprobó la emisión de las versiones referidas no fue remitida a la parte recurrente.**

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad, lo cual no aconteció.

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, al no ser exhaustiva por no encontrarse fundada ni motivada, la clasificación de las versiones públicas que le fueron entregadas por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Ahora bien, no pasa por alto para este órgano garante el advertir que resultaría ocioso ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de nueva cuenta de la información en versión pública que fue remitida a través de la respuesta inicial como en la complementaria la cual fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede a la parte recurrente, sobre todo al haber constancia agregada en autos de la notificación correspondiente al medio elegido, por lo que únicamente deberá remitir el Acta de Comité de Transparencia que acredita la aprobación de dichas versiones públicas.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado, con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, deberá entregar a la parte recurrente el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2020, en la cual se emitió el Acuerdo A01/CTSE01/AT/2020, con las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia, que dieron validez y aprobaron la elaboración de las versiones públicas que le fueron entregadas a la parte recurrente en vía de respuesta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0180/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**